

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de septiembre hogaño por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por las señoras Jenny Katherine Pinto Valencia y Ana Ruby Valencia Ocampo contra la Clínica Versailles S.A. y el señor Edison Quintero González.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto datado 5 de agosto hogaño, el Juzgado de conocimiento en el decurso procesal incorporó las contestaciones brindadas por los demandados, indicó que el traslado de las excepciones de mérito se surtiría conforme lo indican los artículo 370 y 110 del Estatuto Adjetivo, esto es, por fijación en lista y, corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesto por las demandantes en el libelo.

Frente a dicho proveído, el vocero judicial de la activa interpuso el recurso de reposición manifestando su desacuerdo con el traslado de los medios de defensa propuestos por su contraparte, bajo el entendido que el codemandado Quintero González no le remitió la copia de la contestación.

Posteriormente, en memorial datado 24 de agosto de 2020, la representante judicial del citado sujeto procesal, adujo que por error había omitido la remisión del documento aludido, mismo que se envió al correo electrónico del recurrente el día 21 de agosto de 2020.

Por medio de auto del 27 de agosto pasado, el Juzgado cognoscente al estudiar el recurso vertical planteado, señaló que siendo el traslado de las excepciones un trámite secretarial aquél no era susceptible de este remedio procesal, como sí lo era el del juramento estimatorio, lo cual condujo a que se repusiera parcialmente la decisión en el sentido de: *"(...) correr traslado nuevamente de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada del codemandado Edison Quintero a la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles, para los fines establecidos en el artículo 206 del C.G.P., teniendo presente que ya fue acreditado por la apoderada del demandado que remitió copia de la contestación de la demanda a la parte recurrente, el 21 de agosto de 2020.(...)"*.

El día 14 de septiembre de 2020, el extremo promotor solicitó la declaratoria de nulidad del auto fechado 5 de agosto de análogo año, ya que en su concepto fue erróneo ordenar la repetición de la actuación procesal frente a un aspecto, pero dejarla incólume respecto al otro siendo que su causa era la misma, quebrantando la decisión, además del equilibrio procesal entre las partes, su derecho de contradicción y defensa, lo que motivó la solicitud de nulidad, pues estaba en imposibilidad de pronunciarse con relación a los medios exceptivos habida cuenta que los desconocía por no habersele enviado la copia de la contestación de la demanda.

La declaratoria de nulidad del acto adjetivo fue denegada de plano a través de providencia del 25 de septiembre de 2020, considerando que lo expuesto por el solicitante no se contraía a ninguna de las causales taxativamente concebidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, amén que los razonamientos con que se soportó lo requerido se habían despachado mediante el pronunciamiento emitido el día 27 de agosto, el cual ya se encontraba ejecutoriado.

Contra la antedicha decisión, el representante de las promotoras hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en planteamientos similares a los antes esbozados, a los que adicionó la publicidad que debía darse a las actuaciones judiciales conforme el contenido del Decreto 806 de 2020, dentro del cual también se encontraba en su artículo 3° el deber de las partes de remitir los escritos a sus contrincantes, lo cual no hizo el codemandado Edison Quintero González impidiéndole el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, amén que el Despacho no puso a su disposición el expediente digital para tales efectos. Para la demandante, más allá de la taxatividad de las causales de nulidad, debían tenerse en cuenta las obligaciones que según el artículo 42 del Estatuto Adjetivo pesan sobre el judicial en su papel de director del proceso, entre los que obra el propender por la igualdad de las partes y que en el caso concreto se veía quebrantado con la negativa del Juzgado.

Los demandados por medio de su apoderada solicitaron la confirmación total de la decisión, ya que si bien a la recurrente no le fue remitida la contestación de que se duele, bien pudo haberla requerido a la Célula judicial.

A través de providencia del 19 de octubre hogaño, al considerar que el impugnante no había presentado argumentos nuevos a los que habían sido despachados en anteriores providencias, aunado a que como causal de nulidad no se encontraba establecida el no haberse remitido la copia de la pluralizada pieza procesal, la *a-quo* se mantuvo en la negativa y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los razonamientos proporcionados por la censura, deviene necesario definir si lo acontecido en el trámite verbal en torno al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado Edison Quintero González

se encuadra dentro de alguna de las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o si, como lo entendió la judicial primaria, la solicitud debía ser rechazada de plano al tenor del artículo 135 del referido elenco normativo.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula entre sus artículos 132 a 138 el régimen de las nulidades procesales, consagrando en el numeral 5° del canon 133 que *“El proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..”*

La previsión subrayada en el artículo precedente, se encuentra íntimamente ligada a uno de los principios rectores en materia de nulidades, como es la taxatividad o especificidad, definido doctrinariamente como la inexistencia de irregularidad con aptitud para la invalidación de las actuaciones procesales sin una norma que las contenga. Así, *“...el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de anulación.”*¹

Entrando en la causal esbozada en el presente asunto, se advierte que la nulidad originada en la omisión de las oportunidades de las partes para aportar o solicitar medios suasorios, se erige cuando a aquellas les es preterido de alguna manera el momento determinado según el procedimiento, a efectos de allegar las herramientas de convicción que sustentan su respectiva tesis, siendo para el demandado la contestación de la demanda, mientras que para el demandante a más del escrito introductor, el traslado de las excepciones de fondo invocadas por su contrincante. Esta hipótesis especial, busca como fin último garantizar un equilibrio entre los intervinientes del proceso, al permitir el ejercicio adecuado de su derecho de contradicción, amén que debe analizarse en concordancia con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...).”*

Con relación a la causal que aquí se trata, recordó la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC2542 de 2015:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas

¹ Canosa Torrado, Fernando. “Las Nulidades en el Código General del Proceso” Pag. 18- Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, 2017.

solicitadas, decretándolas o negándolas (...)” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006)”.

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reclamos que suscitaron la interposición del recurso, es posible colegir que la inconformidad de la parte actora radica en la negativa del despacho a declarar la nulidad del auto fechado 5 de agosto hogaño, misma que cimentó en la ausencia de estructuración de alguna de las causales concebidas por el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. En concepto del recurrente, la irregularidad consistente en la falta de remisión de la contestación de la demanda del codemandado Edison Quintero González, le impidió emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito dentro del correspondiente término de traslado, interfiriendo ello con su derecho de defensa.

Delimitado el objeto de reparo y a efectos de resolver el problema jurídico, con los elementos arribados al plenario puede sostenerse que mediante el auto cuya declaratoria de nulidad se persigue, la Juez de conocimiento adujo, entre otros, que a los medios exceptivos se les daría el traslado a través de fijación en lista y frente al cual el extremo demandante expuso su reparo al no contar con la contestación que los contenía; el referido trámite secretarial tuvo lugar el día 6 de agosto de 2020 feneciendo el día 14 del mes y año en mención. Así mismo se establece que mediante memorial allegado el 24 de agosto de 2020, la vocera judicial del codemandado Quintero González indicó: ***"Por medio del presente, me permito informar al despacho que efectivamente le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, cuando indica que no se le corrió traslado de la contestación de la demanda y los documentos anexos. Presento excusas por esta omisión, por ello el día viernes 21 de agosto de esta anualidad, se procedió a subsanar la misma, remitiendo al correo (...) que informó el apoderado de la parte demandante"*** (Negrillas del Despacho).

Sentado lo anterior, considera esta Magistratura que si bien le asiste razón al Despacho de primer nivel en el sentido que los hechos que motivaron la inconformidad de la parte actora no se encuadran literalmente en las causales taxativas que trae el artículo 133 del Código General del Proceso para nulitar la actuación, no puede pasarse por alto que la imposibilidad para pronunciarse respecto a la defensa formulada por su contraparte, así mismo le impidió ejercer su prerrogativa de solicitar los medios suasorios a que alude el artículo 370 del Estatuto Adjetivo, abriendo paso a la posible configuración de la hipótesis contenida en el N° 5 del referido canon.

Puesto en otros términos, a juicio de la suscrita sustanciadora, siendo el traslado de las excepciones de fondo una oportunidad contemplada por la ley procesal para que el demandante depreque herramientas persuasivas y emergiendo diáfano que en el *sub-judice* el escrito contentivo de la contestación al libelo tan sólo le fue puesto a disposición tras haber vencido el plazo de dicho traslado, puesto que así lo admitió el codemandado al revelar que se lo remitió el día 21 de

agosto pasado, resulta palmario que esa irregularidad lo privó de la posibilidad probatoria que en el decurso procesal le asistía, motivo por el cual no era dable el rechazo de plano de la solicitud de nulidad sino que lo procedente era adentrarse a su estudio con base en los argumentos y pruebas proporcionadas por la solicitante.

Recuérdese en este punto que al Funcionario judicial como director del proceso y conocedor de la normativa que lo regula, le es exigible la hermenéutica razonable y no exegética de las disposiciones adjetivas a efectos de privilegiar los derechos que asisten a las partes, motivo que conduce a predicar que el requerimiento elevado por el apoderado de las demandantes merecía un estudio de fondo a pesar que no hubiese señalado específicamente la hipótesis de nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la contraparte frente al recurso, bajo el entendido que debió el apoderado requerir la pieza procesal al Despacho, debe indicarse que el envío de los memoriales es deber de las partes para con sus contrincantes, puesto que a más de indicarlo así el artículo 78 del Código General del Proceso, fue expresamente incorporado por el Decreto 806 del 2020 en su artículo 3° de cara a las actuales circunstancias mundiales a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19, razón que permite desestimar lo señalado por el extremo pasivo.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, se impone revocar el proveído impugnado y disponer que se dé trámite a la solicitud de nulidad impetrada, dado que contrario a lo señalado por el Juzgado Cognoscente, lo acaecido dentro del decurso adjetivo podría acompañarse a la causal contemplada por el N° 5 de artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

3.5. Costas

Sin condena en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por las señoras Jenny Katherine Pinto Valencia y Ana Ruby Valencia Ocampo contra la Clínica Versailles S.A. y el señor Edison Quintero González y, en su lugar **ORDENA** darle trámite a la solicitud de nulidad incoada por la causal contemplada por el N° 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

17001310300120190031902

Apelación auto

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c8fe298de21aa70ab5a0fc7e2e6bc276ad23a04a6fe1d5ed5a1393215c50a4

Documento generado en 03/11/2020 03:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**